

RECOMENDACIÓN No. 32/2017



SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2015/100/RI, relativo al Recurso de Impugnación promovido, de R1, R2, R3 y R4, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS.

3. Ante la Comisión Estatal se tramitaron tres diversos expedientes de queja que a continuación se describen:

➤ **Expediente 1:**

4. El 19 de septiembre de 2013, en el periódico *“Rumbo nuevo. El diario de la vida tabasqueña”*, se publicó la nota: *“Son elementos con más de 30 años de servicio: [AR], Policías inútiles”*, mediante la cual se difundió a la opinión pública las declaraciones realizadas por el entonces Secretario de Seguridad Pública, en las que afirmó: *“De 70 años en adelante, tengo aproximadamente 150 personas, enfermos tengo como 70 personas, enfermos inútiles que no pueden ya, están mal, muy mal, son como 70 personas, esa es la primera parte, la segunda parte, tendrán que salir los que tienen de 60 a 70 años y en la tercera parte son los de 50 a 60 años,”* refiriéndose a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco (SSP-Tabasco).

5. Con motivo de lo anterior, el 25 de septiembre de 2013 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (Comisión Estatal) inició de oficio el Expediente 1, para investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos de los agentes de la SSP-Tabasco.

➤ **Expediente 2:**

6. El 25 de octubre de 2013 R1, R2 y R3, en su carácter de quejosos, presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal, en el que refirieron los malos tratos y discriminación por parte de AR hacia los servidores públicos de la SSP-Tabasco, iniciándose por ello el Expediente 2.

7. R1 indicó que el 1° de junio de 2013 AR le pidió que entregara su renuncia al cargo que venía desempeñando como Director de Control de Tránsito y Vialidad para el 30 de junio siguiente, para lo cual le otorgó un periodo de vacaciones, con la finalidad que preparara la entrega del mismo. Señaló que ese mismo día, AR le solicitó comenzara a realizar el trámite de su jubilación, ya que estaba “*viejo*” y había cumplido su ciclo en la SSP-Tabasco, a lo que R1 respondió que dicho trámite era voluntario y no era su deseo realizarlo, además de que no cumplía con los requisitos establecidos para dicho trámite.

8. R2, por su parte, refirió que el 15 de febrero de 2013 recibió un oficio de AR, mediante el cual le comunicó que a partir de esa fecha dejaba de desempeñar el cargo de Director General de la Policía Estatal. El 1 de mayo de 2013 AR le solicitó su renuncia, le dijo que él vería lo de su jubilación, y le otorgó 20 días de vacaciones.

9. R3 manifestó que el 28 de febrero de 2013 AR le solicitó entregara el cargo que desempeñaba como Inspector General y se tomara un periodo de vacaciones. Posteriormente, AR le indicó que su ciclo en la SSP-Tabasco había terminado y que comenzara con los trámites para su jubilación. A finales de junio de 2013, R3 se percató que no le habían depositado su compensación, y al ir con AR, éste le informó que ese dinero se había destinado para otra persona, solicitándole nuevamente a R3 que se jubilara, bajo el argumento de que estaba “*viejo y enfermo*” y de que era un “*inútil*”.

➤ **Expediente 3:**

10. El 29 de octubre de 2013, R4 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal, en la que señaló que a principios de mayo de 2013 AR le solicitó que presentara su renuncia o iniciara los trámites para su jubilación, otorgándole dos periodos de vacaciones para que no estuviera en las instalaciones de la SSP-Tabasco. Agregó que el 25 de junio de 2015 le solicitaron entregara su cargo, así lo hizo y dejó de recibir las percepciones con el grado de Comisario Jefe de la Policía

Estatad que ostentaba. Ante el temor de ser despedido, R4 optó por solicitar a AR que iniciara el trámite para su jubilación. Con motivo de estos hechos, la Comisión Estatal inició el Expediente 3.

➤ **Acumulación de expedientes:**

11. Mediante acuerdo del 13 de mayo de 2014, la Comisión Estatal acumuló los Expedientes 2 y 3 al Expediente 1, por tratarse de actos que se atribuían a las mismas autoridades.

➤ **Emisión de la Recomendación:**

12. La Comisión Estatal emitió el 27 de noviembre de 2014, en un solo documento, una Recomendación pública a la SSP-Tabasco, con los puntos resolutivos siguientes:

***“Recomendación número 155/2014:** Se recomienda al Gral. De Div. D.E.M. Ret. [AR] Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire las instrucciones que estime pertinentes, a fin de que se emita un comunicado de prensa en el que se reconozca la responsabilidad en los hechos materia de la presente resolución y se asuma el compromiso de que en las subsecuentes declaraciones públicas se erradiquen las expresiones que atenten contra la dignidad y honra de las personas.*

***Recomendación número 156/2014:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente en el derecho a la No discriminación, Trato Digno y Derechos Humanos Laborales, mismos que deberán presenciar el titular de esa dependencia y sus principales mandos.*

***Recomendación número 157/2014:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se instrumenten o adecuen los lineamientos que normen la conducta a seguir en materia de “No discriminación y Trato Digno”, al que*

deberán sujetarse los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el que entre otras cosas deberá contener las directrices para investigar y sancionar cualquier conducta en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atente contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad y que ocasionen humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Recomendación número 158/2014: *Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que, si a la fecha los CC. [R1, R2, R3 y R4], presentan alguna afectación y/o secuela psicológica por los hechos vividos, se les proporcione la atención psicológica especializada en la forma, frecuencia y duración, que su afectación lo amerite, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que propongan los afectados, o en su caso se le cubra el costo del mismo.*

Recomendación número 159/2014: *Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se les informe por escrito a los CC. [R1, R2, R3 y R4], la adscripción, actividades y/o funciones que actualmente se les asigne en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tomando en consideración sus respectivos grados y categorías.”*

13. Previa notificación de la Recomendación a la SSP-Tabasco, mediante oficio del 18 de diciembre de 2014, AR manifestó la no aceptación de la misma, argumentando que sus declaraciones no fueron realizadas con el afán de discriminar, ni de humillar a los adultos mayores que aún forman parte del personal activo, ya que se constreñían únicamente a los requisitos de permanencia en esa institución policial.

14. Respecto de la atención psicológica especializada que debía brindarse a R1, R2, R3 y R4, la misma autoridad responsable adujo que no resultaba procedente otorgarla, ya que solo existían las valoraciones psicológicas realizadas por la

Comisión Estatal, sin otro sustento que las avalara, aunado a que del resultado de la valoración de R4, no se desprendió ningún trastorno o desorden de conducta.

15. AR también advirtió que los agraviados perciben su salario por la categoría que ostentan y, además, se encuentran pendientes de resolución las demandas presentadas por los mismos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco (TCA-Tabasco). Por último, en cuanto al acoso laboral cometido en agravio de R1 a R4, AR manifestó que no se tenía plenamente acreditado en los términos expuestos en la Recomendación, ya que aseguró que la reducción de las percepciones económicas de las víctimas obedecía a las nuevas funciones que desempeñaban.

16. Con motivo de lo anterior, mediante comparecencias del 30 de enero y 4 de febrero de 2015, la Comisión Estatal notificó a R1, R2, R3 y R4 la respuesta de la SSP-Tabasco sobre la no aceptación de la Recomendación, debido a lo cual los cuatro quejosos interpusieron el 5 de febrero de 2015, ante la misma Comisión Estatal, el Recurso de Impugnación en que se actúa, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de febrero de 2015.

17. La Comisión Nacional admitió a trámite el Recurso de Impugnación e inició el expediente CNDH/2/2015/100/RI, al que se integró el informe y la documentación remitida por la Comisión Estatal. Durante el trámite del Recurso de Impugnación se solicitó la información respectiva a la SSP-Tabasco, la cual será objeto de análisis en el capítulo *“IV. OBSERVACIONES”* del presente documento.

II. EVIDENCIAS.

18. Oficio CEDH/P-067/2015 recibido el 23 de febrero de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación de R1 a R4, un informe sobre los hechos materia del recurso y copia certificada de los Expedientes 1, 2 y 3, de los cuales destacan las constancias siguientes:

A. Del Expediente 1:

19. Nota periodística del 19 de septiembre de 2013, publicada en el periódico *“Rumbo nuevo. El diario de la vida tabasqueña”*, titulada *“Son elementos con más de 30 años de servicio: [AR]. Policías inútiles”*.

20. Acuerdo del 25 de septiembre de 2013, por el que la Comisión Estatal inició de oficio el Expediente 1, con motivo de la nota periodística del 19 de septiembre de 2013.

21. Oficio SSP/6185/2013 recibido el 21 de octubre de 2013, por el cual AR rindió a la Comisión Estatal el informe requerido en relación a los hechos que se le imputan en la queja.

B. Del Expediente 2:

22. Escrito de queja de R1, R2 y R3 presentado en la Comisión Estatal el 25 de octubre de 2013, en el que señalaron como autoridad responsable a AR por afectar sus derechos laborales, al tenerlos en la Institución sin asignarles un área y actividad, hostigándolos para que se jubilen y llamándolos *“viejos”* y *“enfermos”*.

23. Acuerdo del 25 de octubre de 2013, por el que la Comisión Estatal inició el Expediente 2 con motivo de la queja presentada por R1, R2 y R3.

➤ Evidencias relacionadas con R1.

24. Oficio sin número de la SSP-Tabasco del 12 de marzo de 2009, mediante el cual se nombró a R1, Director de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la SSP-Tabasco.

25. Oficio sin número del 16 de octubre de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual designó a R1 con el Grado de Inspector General.

26. Oficio SSP/3286/2013 del 1° de junio de 2013, mediante el cual AR informó a R1 del periodo de vacaciones otorgado, consistente en 20 días hábiles y, a su vez, le solicitó que a su regreso preparara su acta de entrega-recepción y la entregara acompañada de su renuncia al puesto que venía desempeñando.

27. Escrito de R1 del 27 de junio de 2013, mediante el cual presentó su renuncia a su referido nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por AR.

28. Escrito de demanda de R1, presentado el 20 de agosto de 2013 ante el TCA-Tabasco, en contra de la SSP-Tabasco y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco (SPF-Tabasco), quedando radicada bajo el expediente JCA3.

➤ **Evidencias relacionadas con R2.**

29. Oficio sin número del 9 de febrero de 2012, signado por el entonces Gobernador del Estado de Tabasco, mediante el cual R2 fue designado Comisario de la Policía Estatal.

30. Oficio sin número del 15 de febrero de 2013, signado por AR, a través del cual informó a R2 que a partir de esa fecha dejaba de desempeñar el cargo de Director General de la Policía Estatal, continuando con su grado de Comisario de la Policía Estatal.

31. Escrito de R2 del 2 de mayo de 2013, mediante el cual solicitó a AR el inicio de su jubilación y el pago de las prestaciones percibidas por los 29 años laborados en la SSP-Tabasco.

32. Oficio SSP/3576/2013 del 17 de junio de 2013, mediante el cual AR informó a R2 el periodo de vacaciones otorgado, consistente en 20 días hábiles.

33. Escrito de R2 presentado el 20 de agosto 2013 ante el TCA-Tabasco, en contra de la SSP-Tabasco y la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco (SPF-Tabasco), quedando radicado bajo el expediente JCA2.

➤ **Evidencias relacionadas con R3.**

34. Oficio sin número del 17 de marzo de 2007, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual R3 fue designado Inspector General y de Atención a la Población.

35. Oficio sin número del 16 de octubre de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual designó a R3 con el grado de Inspector General.

36. Escrito del 4 de marzo de 2013, mediante el cual R3 dio cumplimiento a la determinación del 28 de febrero de 2013, tomada por diversas autoridades de la SSP-Tabasco, consistente en mandarlo a descansar con todas sus prestaciones a partir del 1° de marzo al 16 de agosto de 2013, para tratar su enfermedad de la piel, y para que a su regreso renunciara por jubilación.

37. Escrito del 16 de agosto de 2013, mediante el cual R3 informó a AR que tomó sus vacaciones, entregó el cargo de Inspector General, pero se modificaron sus percepciones, por lo que le solicitó que reconsiderara su decisión y le asignara servicios o funciones a desempeñar.

38. Escrito de demanda de R3, presentado el 30 de septiembre 2013 ante el TCA-Tabasco, en contra de la SSP-Tabasco y SPF-Tabasco. Mediante Acuerdo del 2 de octubre de 2013 se admitió la demanda bajo el expediente JCA4.

39. Oficio CEDH/DQOYG/1230/2013 del 28 de octubre de 2013, a través del cual se remitieron a la Comisión Estatal los reportes psicológicos de R1, R2 y R3.

C. Del Expediente 3:

40. Escrito de queja de R4 recibido en la Comisión Estatal el 29 de octubre de 2013, en el que señaló como autoridad responsable a AR por *“vulnerar [sus] derechos laborales y destituirme de manera ilegal”*.

41. Acuerdo del 29 de octubre de 2013, por el que la Comisión Estatal inició el Expediente 3 con motivo de la queja presentada por R4.

42. Oficio sin número del 6 de diciembre de 2011, signado por el entonces Gobernador del Estado de Tabasco, mediante el cual R4 fue designado Comisionado de la Policía Estatal.

43. Oficio sin número del 9 de febrero de 2012, signado por el entonces Gobernador del Estado de Tabasco, mediante el cual R4 fue designado Comisario Jefe de la Policía Estatal.

44. Oficio SSP/2812/2013 del 20 de mayo de 2013, a través del cual AR informó a R4 el primer periodo de vacaciones otorgado, consistente en 15 días.

45. Oficio SSP/3577/2013 del 17 de junio de 2013, mediante el cual AR informó a R4 otro periodo de vacaciones otorgado, consistente en 20 días hábiles.

46. Escrito del 15 de julio de 2013, mediante el cual R4 solicitó a AR *“un permiso de 90 días con goce de sueldo, ... a fin de resolver situaciones personales...”*.

47. Oficio SSP/4510/2013 del 26 de julio de 2013, mediante el cual AR autorizó a R4 el permiso solicitado con goce de sueldo.

48. Acta de comparecencia del 4 de noviembre de 2013, en la que la Comisión Estatal hizo constar que se notificó a R4 la admisión de la instancia, quien manifestó: *“Que el viernes el C. [AR], le solicitó que realizara las gestiones para que solicitara 90 días sin goce de sueldo, para completar seis meses que es el tiempo que le hace falta para su jubilación y que debía pagar particularmente al ISSET para que a pesar del tiempo que solicitara sin goce de sueldo no perdiera la antigüedad, cosa que no hizo”.*

49. Oficio CEDH/DQOYG/1394/2013 del 11 de noviembre de 2013, a través del cual se remitió a la Comisión Estatal el reporte psicológico de R4.

50. Acuerdo del 7 de noviembre de 2013, por el que la Comisión Estatal ordenó acumular los Expedientes 2 y 3.

51. Oficio UAJ/DH/496/2013 recibido el 2 de diciembre de 2013, por el cual la SSP-Tabasco rindió a la Comisión Estatal el informe requerido en relación a los hechos, informando que R1 a R4 continuaban siendo elementos en esa corporación policial, percibiendo el salario por la categoría que ostentan y de acuerdo a las funciones que desempeñan.

52. Acta de comparecencia del 15 de enero de 2014, en la que la Comisión Estatal hizo constar las entrevistas con R1 y R2.

53. *“Acuerdo de declinatoria”* del 12 de mayo de 2014, por el que la Comisión Estatal ordenó la declinatoria de los Expedientes 2 y 3, ya acumulados, para que fueran remitidos y se acumularan al Expediente 1.

54. Acuerdo del 13 de mayo de 2014, por el que la Comisión Estatal acumuló los Expedientes 2 y 3 a su similar Expediente 1, por tratarse de actos atribuidos a las mismas autoridades.

55. Oficio UAJ/DH/328/2014 recibido el 29 de mayo de 2014, por el cual la SSP-Tabasco reiteró a la Comisión Estatal lo manifestado en el sentido de que R1 a R4 continuaban siendo elementos en esa corporación policial, percibiendo el salario por la categoría que ostentan y de acuerdo a las funciones que desempeñan.

56. Actas circunstanciadas sobre las entrevistas del 10 de junio de 2014, de Comisión Estatal a R1, R2, R3 y R4, quienes coincidieron en referir que hasta esa fecha no se les había instaurado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa, ni designado comisión para desempeñarse en otra área, siendo perjudicados en sus percepciones. También, manifestaron que no cuentan con la edad y tampoco tienen la voluntad de tramitar su jubilación.

57. Actas circunstanciadas del 10 y 11 de julio de 2014, a través de las cuales la Comisión Estatal hizo constar que R1 a R4 presentaron como testigos a T1, T2, T3 y T4, quienes realizaron diversas manifestaciones relacionadas con los hechos.

58. Recomendación de la Comisión Estatal emitida el 27 de noviembre de 2014.

59. Oficio SSP/7027/2014 recibido el 18 de diciembre de 2014, suscrito por AR, en el que expuso a la Comisión Estatal los motivos por los cuales no aceptó la referida Recomendación.

60. Actas circunstanciadas del 30 de enero de 2015 y 4 de febrero de 2015, en las que la Comisión Estatal hizo constar que se notificó a R1 a R4 la no aceptación de la Recomendación por parte de la SSP-Tabasco.

61. Escrito recibido el 5 de febrero de 2015, por el que R1 a R4 presentaron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal por la no aceptación de la Recomendación.

62. Oficio 11183 del 24 de febrero de 2015 de la Comisión Nacional, por el que se notificó a R4 la admisión y registro del recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/2/2015/100/RI.

63. Oficio SSP/1632/2015 recibido en la Comisión Nacional el 30 de marzo de 2015, por el cual AR rindió el informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por R1 a R4, en los mismos términos del oficio mediante el cual comunicó la no aceptación a la Comisión Estatal.

64. Escrito recibido en la Comisión Nacional el 14 de mayo de 2015, a través del cual R1 aportó diversa documentación, de la que destacan las siguientes constancias:

64.1. Tarjetas informativas del 16 de abril de 2015, con las que se describe la situación jurídica, hasta esa fecha, de los expedientes JCA1, JCA2, JCA3 y JCA4. Respecto del JCA1 se informó que fue presentado por R4 el 1 de agosto de 2013 y admitido el 11 de octubre de 2013 en la Tercera Sala del TCA-Tabasco.

64.2. Oficios SSP/1305, 1306, 1307 y 1308/2015 del 23 y 24 de febrero de 2015, mediante los cuales AR contestó las peticiones de R1, R2, R3 y R4, negándoles la seguridad personal (custodia) solicitada.

65. Oficio UAJ/DH/469/2015 recibido en la Comisión Nacional el 31 de agosto de 2015, mediante el cual la SSP-Tabasco informó que, por disposición del nuevo Secretario de Seguridad Pública *“... a pesar de que no fueron aceptadas las recomendaciones 155, 156, 157, 158 y 159/2014, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”*, el 6 de agosto de 2015 se notificaron a R1, R2, R3 y R4, las nuevas funciones consistentes en *“supervisión del personal operativo en las diferentes áreas”*, el horario y la adscripción en que se desempeñarían.

66. Escrito recibido en la Comisión Nacional el 28 de septiembre de 2015, mediante el cual R1 adjuntó diversa documentación, de la que destacan los escritos de R1, R2, R3 y R4, recibidos el 18 de septiembre de 2015 en el Palacio de Gobierno del estado de Tabasco, mediante los cuales solicitaron: a) les sea *“dada en posesión física y real”* la función designada; b) los materiales y equipos necesarios para el desempeño de la misma y c) la regularización de los pagos de sus salarios integrales.

67. Oficio UAJ/DH/0037/2016 recibido en la Comisión Nacional el 2 de febrero de 2016, mediante el cual la SSP-Tabasco informó que R1, R2, R3 y R4, se encontraban dados de alta como personal activo y respecto de su salario, se precisó que se les había estado depositando en tiempo y forma, tal y como quedó acreditado en el Juicio de Amparo, promovido el 3 de junio de 2015 por R3 y R4, en el que señalaron como actos reclamados *“la inconstitucional orden, mandato o disposición de la autoridad ordenadora a las ejecutoras de no hacernos el pago de nuestros salarios correspondientes a esta última quincena del mes de mayo, con todos los conceptos que la integran, esto es, del 26 al 30 de mayo, bajo el argumento de tener demandada a la [SSP-Tabasco], ante el [TCA-Tabasco]”*, el cual fue resuelto el 7 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, decretando el sobreseimiento, al tener por inexistentes los actos reclamados por falta de probanzas.

68. Oficio SSP/UAJ/DH/0185/2017 del 14 de marzo de 2017, mediante el cual la SSP-Tabasco informó que R1, R2, R3 y R4, se encuentran dados de alta como personal activo, y respecto de su salario, que se les deposita en tiempo y forma de conformidad con la categoría que ostentan.

69. Oficio TCA/P/059/2017 recibido en la Comisión Nacional el 5 de junio de 2017, mediante el cual el TCA-Tabasco informó la situación jurídica de los Juicios Contenciosos Administrativos iniciados por R1, R2, R3 y R4, al que adjuntó copias certificadas de las sentencias definitivas respectivas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

70. El 3 de junio de 2015 R3 y R4 presentaron demanda de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual resolvió el 7 de septiembre de 2015, decretando su sobreseimiento, por la inexistencia de los actos reclamados consistentes en *“la inconstitucional orden, mandato o disposición de la autoridad ordenadora a las ejecutoras de no hacernos el pago de nuestros salarios correspondientes a esta última quincena del mes de mayo, con todos los conceptos que la integran, esto es, del 26 al 30 de mayo, bajo el argumento de tener demandada a la [SSP-Tabasco], ante el [TCA-Tabasco]”* (No agotamiento del principio de definitividad en el Juicio de Amparo).

71. A continuación se detallan los Juicios Contenciosos Administrativos iniciados por R1, R2, R3 y R4 ante el TCA-Tabasco en contra de la SSP-Tabasco y de la SPF-Tabasco:

Exp.	Actor	Fechas de presentación y admisión de la demanda	Actos impugnados	Situación jurídica	Resolutivos de la sentencia definitiva
JCA1	R4	1 de agosto de 2013 11 de octubre de 2013	a) Omisión de las autoridades demandadas de cumplir la obligación de pago por concepto de compensación mensual. b) Ilegalidad del acta de entrega-recepción	El 2 de marzo de 2017 se dictó sentencia definitiva, siendo impugnada ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el estado de Villahermosa, Tabasco, radicándose el JAD 2, en el que mediante acuerdo del 7 de abril de 2017 se desechó la demanda de amparo directo, y	Único: sobresee el Juicio contencioso administrativo.

				el 29 de junio de 2017 ese mismo Tribunal Colegio declaró infundado el Recurso de reclamación interpuesto.	
JCA2	R2	19 de agosto de 2013	a) Omisión de las autoridades demandas de cumplir la obligación de pago por concepto de compensación mensual.	El 6 de septiembre de 2016 se dictó sentencia definitiva.	a) Ilegal, únicamente respecto de los meses: marzo abril y mayo.
		26 de agosto de 2013	b) Ilegalidad del acta de entrega-recepción. c) Falta de contestación al escrito de petición del 2 de mayo de 2013 dirigido a AR.	La autoridad demandada interpuso el recurso de revisión REV-1, ante el TCA-Tabasco.	b) Se sobresee por ser un acto consentido. c) Ilegal, se ordena dar respuesta fundada y motivada.
JCA3	R1	20 de agosto de 2013	a) Omisión de las autoridades demandas de cumplir la obligación de pago por concepto de compensación mensual, como parte integrante del sueldo como Director General de la Secretaría de SSP-Tabasco.	El 7 de abril de 2017 se dictó sentencia definitiva.	Único: sobresee el Juicio contencioso administrativo.
		11 de octubre de 2013	b) Ilegalidad del acta de entrega-recepción.	R1 interpuso recurso de reclamación ante el Pleno del TCA-Tabasco.	
JCA4	R3	30 de septiembre de 2013	a) Omisión de las autoridades demandadas de cumplir la obligación de pago por concepto de compensación mensual, como parte integrante del sueldo como Inspector General.	El 12 de diciembre de 2016 se dictó sentencia definitiva en cumplimiento de la ejecutoria del JAD1, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco.	a) Ilegal, se ordena realizar el pago de su compensación, atendiendo los incrementos y mejoras que dieron en los años transcurridos.
		2 de octubre de 2013	b) Ilegalidad del acta de entrega-recepción. c) Falta de contestación al escrito de petición del 16 de		b) Se sobresee por ser un acto consentido. c) Ilegal, se ordena dar respuesta fundada y motivada.

			agosto de 2013 dirigido a AR.	La autoridad demandada interpuso el recurso de revisión REV-2, ante el TCA-Tabasco.	
--	--	--	-------------------------------	---	--

72. La Recomendación del 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal y dirigida a la SSP-Tabasco, fue legalmente notificada el mismo día y contestada por la SSP-Tabasco el 18 de diciembre de 2014, manifestando su no aceptación, razón por la que el 5 de febrero de 2015, R1, R2, R3 y R4, presentaron el Recurso de Impugnación respectivo.

73. En su escrito de impugnación los recurrentes acusaron que, con la no aceptación de la Recomendación, la autoridad responsable continuaba vulnerando sus derechos humanos laborales y de su seguridad personal, así como a la de sus familias, encontrándose en estado de indefensión.

74. Es de destacar que aun cuando la Recomendación no fue aceptada, el 6 de agosto de 2015, por instrucciones del nuevo Titular de la SSP-Tabasco, se notificó a R1, R2, R3 y R4 las nuevas funciones a su cargo, consistentes en *“supervisión del personal operativo en las diferentes áreas”*, así como el horario y lugar de adscripción.

IV. OBSERVACIONES.

75. De conformidad con el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las que tendrán que tramitarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados por el artículo 55 y demás relativos de la Ley de

este Organismo nacional, los cuales resultan ser los recursos de queja y el de impugnación.

76. En términos del artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso de impugnación procede *“en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

77. En el presente caso, la no aceptación de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014 por parte de la SSP-Tabasco fue notificada a R1, R2, R3 y R4 el 30 de enero y 4 de febrero de 2015. Inconformes con esta determinación, de R1 a R4 interpusieron el 5 de febrero de 2015 Recursos de Impugnación ante la Comisión Estatal, en el plazo de los treinta días previstos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los escritos contienen una descripción concreta de los hechos y cumplieron con todos los requisitos de procedencia exigidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, razón por la cual el referido medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma legales.

78. Es importante señalar que el objetivo del presente recurso de impugnación no será valorar nuevamente la actuación de la AR, pues de ello se ocupó la Comisión Estatal, pero sí se realizará un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

A. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL.

79. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos

y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.

80. La Comisión Estatal, al momento de la emisión de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014, lo hizo como un órgano constitucional autónomo; al actuar conforme a las facultades y competencias que le confiere su propia ley acreditó violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de discriminación; del derecho al trabajo y al trato digno, en su modalidad de acoso laboral y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de legalidad en el proceder, cometidas en agravio de R1, R2, R3 y R4, y bajo la responsabilidad de AR.

81. La Comisión Estatal sustentó su Recomendación con las siguientes evidencias que obran en el Expediente 1 y sus acumulados: a) declaraciones de R1, R2, R3 y R4, en sus escritos de queja y ante la Comisión Estatal; b) declaraciones públicas y privadas de AR, en las que utilizó de manera reiterada las palabras “*inútiles*” y “*viejos*” para referirse a los elementos de la SSP-Tabasco; c) informe rendido por AR a la Comisión Estatal, en relación con los hechos materia de la queja; d) valoraciones psicológicas realizadas a R1, R2, R3 y R4 por la Comisión Estatal; e) declaraciones testimoniales rendidas por T1 a T4 ante la Comisión Estatal y, f) la información y documentación laboral concerniente a R1, R2, R3 y R4.

82. La Comisión Nacional considera debidamente motivada y fundada la Recomendación del 27 de noviembre de 2014, razón por la cual no se pronunciará sobre su contenido, salvo lo relacionado con el cumplimiento del punto recomendatorio identificado como “*Recomendación número 159/2014*”, ni sobre las probables responsabilidades en que incurrió AR, puesto que ya fue considerado y resuelto por la Comisión Estatal y no resulta ser materia del Recurso de Impugnación promovido por R1, R2, R3 y R4; sino tan solo atenderá lo relacionado

con la validez o invalidez de la no aceptación de la Recomendación por parte de la SSP-Tabasco.

B. NEGATIVA A LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL.

83. La Recomendación del 27 de noviembre de 2014 de la Comisión Estatal, al encontrarse debidamente fundada y motivada, debió ser aceptada por AR, pues de lo contrario, esta Comisión Nacional interpreta esa negativa como una actitud de indiferencia y falta de compromiso a la cultura de la legalidad y de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, puesto que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47, primer párrafo, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que en síntesis prescriben que todo servidor público debe observar *“en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”* Además, *“cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”,* y *“observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, tienen que observar las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad”.*

84. En el informe del 30 de marzo de 2015 remitido por AR a esta Comisión Nacional, reiteró la no aceptación del pronunciamiento de la Comisión Estatal, bajo los argumentos siguientes: a) sus declaraciones no fueron realizadas con el afán de discriminar, ni de humillar a los adultos mayores que aún forman parte del personal

activo de la SSP-Tabasco; b) no resulta procedente la atención psicológica especializada que deberá brindarse a R1, R2, R3 y R4, ya que sólo existen las valoraciones psicológicas de la Comisión Estatal, sin otro sustento que avale el dicho de ese Organismo Local, y el resultado de la valoración realizada a R4 no se desprendió algún trastorno o desorden de conducta; c) los agraviados perciben su salario por la categoría que ostentan y, sobre este aspecto, se encuentran pendientes de resolución las demandas presentadas ante el TCA-Tabasco y d) el acoso laboral en agravio de R1, R2, R3 y R4 no se tiene plenamente acreditado en los términos expuestos en la Recomendación, ya que la reducción de las percepciones económicas de las víctimas obedeció a las nuevas funciones que desempeñan.

85. De la revisión, análisis y valoración de las evidencias del Recurso de Impugnación en que se actúa, este Organismo Nacional determina que los argumentos expresados por AR resultan infundados e injustificados, por lo siguiente:

➤ **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por la discriminación de R1, R2, R3 y R4.**

86. La Comisión Estatal determinó violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal por la discriminación de R1, R2, R3 y R4, al haberse acreditado que con motivo de las declaraciones públicas y privadas de AR, en las que utilizó de manera reiterada las palabras “*inútiles*” y “*viejos*” para referirse a los elementos de la SSP-Tabasco, ocasionó un daño en la autoestima de las víctimas, al provocar que se sintieran exhibidos ante la sociedad y afectados en su dignidad e integridad moral, lo que se corroboró con los resultados de las valoraciones psicológicas realizadas por la Comisión Estatal.

87. Con motivo de lo anterior, se recomendó a la SSP-Tabasco para que, en caso de que R1, R2, R3 y R4, a la fecha de la emisión de la Recomendación presentaran

síntomas o secuelas que evidenciaran una afectación psicológica o emocional a causa de los hechos, se les proporcionara atención psicológica especializada.

88. En relación con esta determinación, se advierte que AR informó a la Comisión Estatal y a este Organismo Nacional, que *“al señalar que dicha acción [refiriéndose a las declaraciones emitidas en algunas notas] provocó un daño en su autoestima [de R2 y R4] y por ende en la integridad psicológica de los hoy agraviados, sólo citan como evidencia las valoraciones psicológicas realizadas por ese mismo Organismo Público, más no existe otro sustento de prueba que avale el dicho de la Comisión; asimismo, las valoraciones de [R1, R2, R3], establecieron que hay un desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve y ansiedad moderada, sin trastorno o desórdenes de conducta; por su parte, la valoración de [R4], indicó que no hay un desequilibrio emocional y no hay trastorno o desórdenes de conducta; en ese sentido, no resulta posible que se afirme que los hechos vivenciados por los agraviados haya[n] provocado un alto nivel de impacto emocional, combinado con confusión y vergüenza”*.

89. En este sentido, la postura del entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en cuanto a la improcedencia de proporcionar atención psicológica a R1, R2, R3 y R4, al considerar que solo existen las valoraciones psicológicas realizadas por la Comisión Estatal, sin otro sustento que las avale, de suyo implica una vulneración del orden jurídico nacional y estándares internacionales en materia de derechos humanos, ya que contrario a lo esgrimido por AR respecto de la valoración y alcances de los reportes psicológicos de R1, R2, R3 y R4, se observa que éstos fueron practicados por una profesional de la psicología que cuenta con los conocimientos y pericia necesarios para suscribirlos, acreditando las afectaciones psicológicas ocasionadas por AR en agravio de los recurrentes con motivo de los eventos de discriminación y hostigamiento de los que fueron objeto.

90. De los informes rendidos tanto ante la Comisión Estatal y este Organismo Nacional se advierte que AR aceptó haber realizado las declaraciones públicas haciendo referencia al personal activo de la SSP-Tabasco y, por otro lado, que no aportó elementos de convicción y evidencias suficientes para desvirtuar lo relacionado con las afectaciones psicológicas ocasionadas a R1, R2, R3 y R4.

91. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, resolvió que *“...la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias¹”*.

92. En ese sentido, AR tenía la carga de la prueba para demostrar, de manera objetiva y razonable, que las declaraciones públicas y privadas no fueron realizadas con el afán de discriminar, humillar o de destacar un trato diferencial a los adultos mayores que formaban parte del personal activo de la SSP-Tabasco.

93. Los resultados de las valoraciones psicológicas no fueron valoradas aisladamente por la Comisión Estatal sino con todas las pruebas del expediente de queja, tales como las declaraciones de las víctimas y los testigos, y por la publicación en un medio de comunicación social, que denotan la violación al derecho a la integridad personal en sus dimensiones psicológica y moral, en perjuicio de R1, R2, R3 y R4, y la responsabilidad de AR al realizar las conductas que vulneraron los derechos humanos de sus subordinados.

¹ Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 124.

94. En consecuencia, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, ha quedado debidamente acreditado que AR utilizó expresiones o cuestionamientos basados en estereotipos que estigmatizaron tanto a R1, R2, R3 y R4, así como a las demás personas que laboran o laboraban en la SSP-Tabasco.

95. Por tanto, esta Comisión Nacional subraya la importancia de hacer exigible el derecho a la no discriminación y enfatiza la necesidad de fortalecer la tolerancia, el respeto y la cultura de la legalidad como vías para erradicar este fenómeno social, que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, sea cual fuere su edad. Por ello, se conmina a la SSP-Tabasco se abstenga de realizar cualquier distinción de sus agentes, elementos o mandos, que no encuentre sustento en las exigencias propias de las categorías y estructuras, formas de organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, debiéndose apegar en todo momento a lo dispuesto en su Ley del Sistema de Seguridad Pública y Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

➤ **Violación al derecho al trabajo y al trato digno, en su modalidad de acoso laboral.**

96. La Comisión Estatal determinó que los agraviados fueron sometidos a actos considerados como acoso laboral, por parte de AR, quien valiéndose de su posición jerárquica, violó los derechos laborales y al trato digno en agravio de R1, R2, R3 y R4, a quienes hostigó para que renunciaran a sus respectivos cargos y coaccionándolos para que iniciaran sus trámites de jubilación, produciendo, como consecuencia, la afectación en sus percepciones económicas.

97. Para una mejor comprensión de los hechos manifestados en las quejas y los hechos violatorios de derechos humanos considerados por la Comisión Estatal, imputables a AR, como acoso laboral, a continuación se sintetizan:

Hechos manifestados por R1, R2, R3 y R4	Hechos acreditados por la Comisión Estatal
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actos de presión, hostigamiento y maltrato verbal, por parte de AR, con el fin de que realicen su trámite de jubilación, renuncien a sus respectivos cargos y se desistan de las demandas que promovieron ante el TCA-Tabasco. ✓ Cancelación y o reducciones arbitrarias a las percepciones que recibían. ✓ Asignación de periodos vacacionales injustificados ✓ No asignación de actividad o adscripción alguna para realizar sus labores. 	<p>AR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Autorizó periodos vacacionales sin justificación. ✓ Retiró y/o presionó a los inconformes para que renunciaran a sus respectivos cargos, produciendo como consecuencia la reducción de sus percepciones económicas. ✓ No les asignó actividades, ni el lugar de adscripción en sus centros de trabajo. ✓ Realizó distintas manifestaciones públicas y privadas de manera ofensiva, ejerciendo presión verbal hacia los agraviados, al decirles que ya no cuentan con la capacidad de desempeñar su trabajo, que se jubilen, porque ya no sirven en esa institución, y que debían renunciar a sus respectivos cargos. ✓ Ocasionó la afectación psicológica de los agraviados, al estar expuestos y recibir constantes presiones y hostigamiento relacionadas con su empleo y sufrir la incertidumbre de su situación laboral en la SSP-Tabasco.

98. AR, en contraste con lo anterior, mediante los oficios citados en el apartado de evidencias, únicamente informó que R1, R2, R3 y R4 continuaban siendo elementos en esa corporación policial, percibiendo el salario por la categoría que ostentan y de acuerdo a las funciones que desempeñan, por lo que no habían sido privados de sus derechos, ya que seguían manteniendo su fuente de trabajo y de ingresos como servidores públicos, y agregó que se está en espera de las resoluciones de las demandas presentadas ante el TCA-Tabasco.

99. Empero, AR no se refirió a aspectos tales como la autorización injustificada de periodos vacacionales; la remoción o destitución de los cargos que desempeñaban y la falta de asignación de actividades y adscripción en sus centros de trabajo.

100. En este orden de ideas, a pesar de que AR intentó justificarse, resulta innegable que en los informes rendidos a la Comisión Estatal y a este Organismo Nacional, no acreditó que las actuaciones realizadas en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y cometidas en perjuicio de R1, R2, R3 y R4, se encontraran apegadas a derecho y fueran legítimas.

101. En conexión con lo anterior, esta Comisión Nacional se referirá al ámbito competencial de los organismos protectores de los derechos humanos en asuntos laborales y que se desarrolla en el apartado C siguiente.

➤ **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de legalidad en el proceder de AR.**

102. Respecto de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la Comisión Estatal acreditó que *“la determinación de la separación de sus puestos de los hoy agraviados se realizó sin agotar previamente su derecho de audiencia y sin iniciar procedimiento administrativo alguno, únicamente les notificó dicha determinación sin agotar el debido proceso, traduciéndose esto en la omisión de garantizar a los agraviados la posibilidad de una defensa adecuada con plena legalidad y seguridad jurídica en la determinación de la autoridad”*.

103. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrafo 107, estableció que el derecho a la seguridad jurídica es la *“prerrogativa que posee todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, en donde exista un sistema jurídico coherente y permanente que le brinde certeza jurídica y estabilidad; en el que se definan los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder del Estado y que está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que nadie podrá ser privado de sus bienes o derechos sin el cumplimiento de*

*las formalidades esenciales de un procedimiento, seguido ante una autoridad competente, que funde y motive la causa legal*².

104. La CrIDH ha sostenido que el principio de legalidad -máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica-, constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos*³, por tanto, las omisiones en que incurran las propias autoridades constituyen una transgresión a ese principio, destacando también que: *“...las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. (...) Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos*⁴. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo, debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, sin excesos ni omisiones, para que la afectación en la esfera de derechos de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

105. Es bien sabido que el vínculo que une a los miembros de las instituciones policiales con los poderes públicos es de índole administrativo y no laboral, razón por la cual *“carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad*

² También véase CNDH, Recomendaciones: 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 47; 39/2016 del 22 de agosto de 2016, párrafos 37 y 39; 37/2016 del 18 de agosto de 2016, párrafos 65 y 66; 58/2015 del 31 de diciembre de 2015, párrafo 219, y 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

³ *“Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”*, Sentencia de 20 de junio de 2005, *“Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del 18 de junio de 2005”*, párrafo 10.

⁴ *“Caso Vélez Loo vs. Panamá”*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 108. Ver CNDH, Recomendaciones: 70/2016, párrafo 109; 69/2016 párrafo 46; 60/2016 del 15 de diciembre de 2016, párrafo 96; 39/2016, párrafo 39; 37/2016, párrafo 65 y 53/2015, párrafo 36.

*de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo*⁵, sin embargo, ello no resulta ser motivo ni razón suficiente para que no se respeten sus derechos en los procedimientos administrativos tendientes a su separación, remoción, baja, cese o cambio de condiciones, principalmente en lo atinente a la garantía de previa audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional Federal para todo gobernado.

106. En este orden de ideas, los agentes policiales la SSP-Tabasco, al estar sujetos en un régimen de excepción respecto de las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios, su separación, remoción, baja, cese o cambio de condiciones en el desempeño de sus funciones, deberá ser atendida y resuelta sólo cuando *“no cumplen con los requisitos de la leyes vigentes (...) o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”*, requisitos constitucionales que no se cumplieron en el presente caso.

107. Por tanto, como lo apuntó la Comisión Estatal, es cierto que se advierten diversas irregularidades atribuibles a AR respecto de su proceder, en primer lugar, porque en la separación o remoción de los cargos de R1, R2, R3 y R4 no se agotó procedimiento administrativo alguno en el que se respetara el derecho de audiencia previa de los agraviados y con el cual se justificara la causa que les impidiera desempeñarse en los cargos, puestos o funciones de esa naturaleza; así como la omisión de fundar y motivar su decisión de otorgar periodos vacacionales; actuaciones que como ya se señaló, ocasionaron en el sentir de los recurrentes de un acoso laboral en su agravio.

⁵ Al respecto, véase el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y las tesis de jurisprudencia administrativa con registros 200322 y 163054, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 1995 y enero de 2011.

C. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

108. Con la entrada en vigor de la reforma al artículo 102, apartado B, párrafo tercero, Constitucional del 10 de junio de 2011, se ampliaron las atribuciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos para conocer de asuntos en materia laboral, antes excluidos de su competencia, pero circunscritos al ámbito no jurisdiccional.

109. Por su parte, el artículo 2º, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que, por “asuntos laborales”, se entenderán: *“Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral”*, quedando fuera de la competencia de la Comisión Nacional *“la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal”*, puesto que de tales conflictos corresponde conocer a las autoridades jurisdiccionales competentes.

110. En tal virtud, con motivo de la referida reforma constitucional de 2011, es que se reconoció la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, incluidas la Comisión Nacional y la Comisión Estatal, para conocer de actos y omisiones en materia laboral, de naturaleza estrictamente administrativa, atribuibles a autoridades y servidores públicos que violenten los derechos humanos laborales.

111. En el presente caso cabría hacer una distinción si el conflicto debe o tiene que resolverse por la vía jurisdiccional, caso en el que no operaría la competencia de este Organismo Nacional, en atención a las propias reglas del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

112. Bajo este contexto legal, la Comisión Nacional estima debidamente acreditadas por la Comisión Estatal las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de discriminación; del derecho al trabajo y al trato digno, en su modalidad de acoso laboral y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de legalidad en el proceder, cometidas en agravio de R1, R2, R3 y R4, bajo la responsabilidad de AR y, en consecuencia, que la SSP-Tabasco debió instruir la realización de las acciones encaminadas a la reparación integral de las víctimas.

113. Ahora bien, no pasa por desapercibido que R1, R2, R3 y R4, en el agravio *SEGUNDO* de su escrito del 5 de febrero de 2015, mediante el cual presentaron su Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal, manifestaron que *“... el texto del oficio que se impugna [no aceptación por parte de la SSP-Tabasco], gira alrededor de los hechos controvertidos en nuestra queja; mismos que concluyeron en violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de: discriminación; Derecho al Trabajo y al Trato digno, en su modalidad de acoso laboral y Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Falta de legalidad en el proceder; en este contexto, con la no aceptación de las recomendaciones, la autoridad responsable, **continúa vulnerando nuestros derechos humanos laborales y nuestra seguridad personal**, así como la de nuestras familias, pues **no gozamos de la protección mínima e indispensable que el Estado debe otorgarnos, ni como servidores públicos, ni tampoco como ciudadanos comunes, al habernos privado de la seguridad personal**, pues hasta la presente fecha, nos encontramos en total estado de indefensión”*. (énfasis añadido)

114. Asimismo, R1 remitió el 28 de septiembre de 2015 a esta Comisión Nacional los escritos de R1, R2, R3 y R4, recibidos el 18 de septiembre de 2015 en el Palacio de Gobierno del estado de Tabasco, mediante los cuales solicitaron al Secretario de Seguridad Pública de Tabasco: a) les sea *“dada en posesión física y real”* la

función designada; b) los materiales y equipos necesarios para el desempeño de la misma y c) la regularización de los pagos de sus salarios integrales.

115. Al respecto, este Organismo Nacional observa que la Comisión Estatal al pronunciarse sobre el derecho al trabajo y al trato digno, en su modalidad de acoso laboral y derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al recomendar a la autoridad responsable informe “*la adscripción, actividades y/o funciones*” [de R1, R2, R3 y R4] “*tomando en consideración sus respectivos grados y categorías*”, no se adentró al conocimiento tanto del procedimiento como del fondo del asunto, el cual técnicamente consiste en un conflicto eminentemente de carácter laboral suscitado con motivo de la prestación de servicios, que tiene la naturaleza de una acción o prestación laboral que debe ser reclamada en la vía judicial o laboral, pero que por tratarse de un conflicto suscitado entre los miembros de una institución policial y la SSP-Tabasco, por afinidad resulta ser un asunto jurisdiccional contencioso administrativo que se rige por normas administrativas y los reglamentos correspondientes, según se determina en el siguiente criterio jurisprudencial administrativo:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **miembros de las instituciones policiales**, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional **los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.** En congruencia con lo anterior, se concluye que la

relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”⁶

116. Lo anterior, independientemente del hecho de que los recurrentes estén reclamando la protección a sus derechos humanos y laborales, ya que lo relacionado con sus percepciones salariales, adscripción, actividades y/o funciones y seguridad personal (custodia), tomando en consideración sus respectivos grados y categorías en la SSP-Tabasco, resulta ser de la exclusiva competencia de la autoridad jurisdiccional contenciosa administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis administrativa, que a continuación se cita:

“COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHS FUNCIONARIOS REALICEN. *Las controversias que surjan de la relación administrativa que guardan los miembros de las instituciones policiales, que cuentan con un grado en términos de la ley o reglamento que las rige, debe ser resuelta por una autoridad en esa materia, con independencia de las labores que dichos funcionarios realicen dentro de la institución. Esto es así, porque el rango o grado forma parte del sistema jerárquico para establecer la escala de mando en las fuerzas armadas, policiales u otras organizaciones armadas o uniformadas, por ende, dicha figura sólo puede ser analizada desde la óptica del derecho administrativo. En ese*

⁶Semanario Judicial de la Federación, marzo 2013. Registro 2002952.

orden de ideas, contar con un grado o rango implica ubicarse en un sitio dentro de la estructura jerárquica del Estado conferida a alguna rama relacionada con la seguridad nacional, de tal manera que no es acertado atender a las funciones que esos funcionarios desempeñen para establecer si la competencia es laboral o administrativa, sino a la investidura inherente al rango que como autoridades ostentan en términos de las leyes y reglamentos que rigen a la institución, pues no se está dilucidando si las actividades que la quejosa realiza son las de un trabajador de base o de confianza, ya que, con independencia de éstas, al tener un grado, forma parte del sistema jerárquico de una institución policial".⁷

117. Ello es así, porque de las evidencias que obran en el expediente en que se actúa, se acreditó que si bien R1, R2, R3 y R4 manifestaron que el origen de su queja no radicaba en lo atinente a la inamovilidad laboral, sino a la falta de legalidad en el proceder de AR, también lo es que ante la Comisión Estatal y ante este Organismo Nacional, han reiterado que el servidor público responsable afectó sus derechos laborales, al hostigarlos para que se jubilaran y al haber modificado las condiciones de subsistencia de sus nombramientos, consistentes en su separación, la reducción de sus percepciones económicas sin respetar el grado que ostentan, como represalia por la queja interpuesta ante la Comisión Estatal, así como la omisión de notificarles su readscripción, asignación de funciones y lugar para desempeñarlas.

118. A continuación se presenta un cuadro en el que se detalla y desglosa la temporalidad en que se suscitaron las conductas desplegadas por AR con motivo de la prestación de los servicios de R1, R2, R3 y R4, como miembros de la SSP-Tabasco:

⁷ Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2013. Registro 2004662.

R	Fecha de nombramiento	Cargo que desempeñaba	Fecha en que se otorgó el periodo vacacional	Fecha en que ocurrió la modificación del cargo	Fecha de presentación de demanda ante el TCA-Tabasco	Fecha de presentación de la queja ante la Comisión Estatal
R1	12 de marzo de 2009 Director de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la SSP-Tabasco	Director de Control de Tránsito y Vialidad en la Policía Estatal de Caminos de la SSP-Tabasco	1 de junio de 2013 20 días hábiles	27 de junio de 2013	20 de agosto de 2013	25 de octubre de 2013
	16 de octubre de 2012 Grado de Inspector General					
R2	9 de febrero de 2012 Grado de Comisario de la Policía Estatal	Director General de la Policía Estatal	17 de junio de 2013 20 días hábiles	22 de febrero de 2013	19 de agosto de 2013	
R3	17 de marzo de 2007 Inspector General y de Atención a la Población	Inspector General	Del 1° de marzo al 16 de agosto de 2013	28 de febrero de 2013	30 de septiembre de 2013	
	16 de octubre de 2012 Grado de Inspector General					
R4	6 de diciembre de 2011 Comisionado de la Policía Estatal	Comisario Jefe de la Policía Estatal	20 de mayo de 2013 15 días	15 de junio de 2013	1 de agosto de 2013	29 de octubre de 2013
	9 de febrero de 2012 Comisario Jefe de la Policía Estatal		17 de junio de 2013 20 días hábiles			

119. De la anterior información, válidamente se puede inferir lo siguiente:

119.1. Que los últimos movimientos y promociones laborales de los ahora inconformes, se dieron durante el año 2012;

119.2. Que los actos de que se duelen y reclaman de AR, ocurrieron durante el primer semestre del año 2013;

119.3. Que en agosto y septiembre de 2013 promovieron sus demandas laborales-administrativas ante el TCA-Tabasco, y

119.4. Que en octubre de 2013 presentaron su queja y solicitaron la intervención de la Comisión Estatal respecto de la controversia que afrontaban.

120. Mención aparte merece el Juicio de Amparo que promovieron AR3 y AR4 el 3 de junio de 2015 en contra de la SSP-Tabasco y otras autoridades, en el que señalaron como acto reclamado *“la inconstitucional orden, mandato o disposición de la autoridad ordenadora a las ejecutoras de no hacernos el pago de nuestros salarios correspondientes a esta última quincena del mes de mayo, con todos los conceptos que la integran, esto es, del 26 al 30 de mayo, bajo el argumento de tener demandada a la [SSP-Tabasco], ante el [TCA-Tabasco]”*.

121. Así las cosas, si los actos reclamados a AR por R1, R2, R3 y R4, devienen de una conflictiva de índole eminentemente laboral-administrativa que tiene que ser atendida y resuelta por una autoridad jurisdiccional, en la especie, por el TCA-Tabasco; instancia que incluso fue promovida por los mismos inconformes con antelación a la presentación de la queja ante la Comisión Estatal, luego entonces, esta Comisión Nacional considera que el cumplimiento de la *“Recomendación número 159/2014”* de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014, deberá quedar sujeta a lo que en última instancia resuelva y determine el TCA-Tabasco en los Juicios Contenciosos Administrativos iniciados por R1, R2, R3 y R4.

122. Este Organismo Nacional en la Recomendación 1/2017 de 26 de enero de 2017, señaló que: *“La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a*

derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente.” Por lo que “la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, ... es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.”⁸

123. Por tanto, en lo relativo a la “Recomendación número 159/2014”, su cumplimiento se encuentra sujeto a lo que resuelva en definitiva el TCA-Tabasco, en el ámbito de su competencia y al tenor de lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, en los JCA1, JCA2, JCA3 y JCA4 promovidos por R1, R2, R3 y R4, respecto de las presuntas violaciones procesales, formales o de fondo ocurridas en los procedimientos administrativos de índole laboral-administrativo de que se duelen, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales de fondo.

124. La convicción de la Comisión Nacional sobre la naturaleza y el fondo de las reclamaciones laborales de R1, R2, R3 y R4, se ve fortalecida con las consideraciones vertidas en las sentencias dictadas por el TCA-Tabasco en los Juicios Contenciosos Administrativos iniciados por R1, R2, R3 y R4 en las que respecto de la afectación de las percepciones salariales, adscripción, actividades y/o funciones relacionadas con sus respectivos grados y categorías en la SSP-Tabasco, resolvió y determinó lo siguiente:

Exp.	Actor	Respecto de los siguientes actos administrativos impugnados	
		Reducción de percepciones:	Remoción:
JCA1	R4	De los recibos de pago que exhibió se advirtió que devenga sus pagos	Obedeció a la renuncia presentada por escrito y mediante el desahogo de la vista solicitada por TCA-Tabasco,

⁸ Párrafo 141 y 141.1.

		quincenales de acuerdo con la categoría que ostenta.	confesó que <i>“dejó la función de Comisionado por voluntad propia”</i> .
JCA2	R2	<i>“...quedo demostrado que la categoría que tenía (Director General) le fue modificada por lo tanto al no tener las funciones inherentes a dicha categoría también resulta lógico que la autoridad no está obligada a pagarle un sueldo que no corresponda a la categoría con la que ahora tiene (Director “A”)”</i>	La modificación de su categoría constituye un acto consentido por el actor al haber dejado transcurrir el tiempo y no haber impugnado el acta de entrega recepción.
JCA3	R1	La acción hecha valer en su demanda resulta extemporánea. Asimismo, la reducción de sus percepciones obedeció a su renuncia presentada.	Obedeció a la renuncia presentada por escrito y respecto de la ilegalidad <i>“de la solicitud de renuncia realizada por el entonces Secretario de Seguridad Pública de Tabasco, tal actuación no fue materia de impugnación en este juicio”</i> .
JCA4	R3	La SSP-Tabasco no demostró <i>“... con ningún extremo probatorio, ni con el acta de entrega recepción...”</i> que R3 fue designado a otro cargo, mediante un mandato en el que se designara diverso cargo o funciones.	La SSP-Tabasco no presentó <i>“ningún medio de convicción respecto de la remoción del empleo que tenía [R3], y tampoco le asignó ninguna otra función...”</i> Respecto del acta de entrega recepción constituye un acto consentido por el actor al haber dejado transcurrir el tiempo y no haberla impugnado.

125. Por todo lo anterior, si se atiende que R1, R2, R3 y R4 interpusieron recurso de impugnación con motivo de la no aceptación por parte de la SSP-Tabasco, de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Estatal, y al haberse determinado que los argumentos expresados por AR resultaron infundados e injustificados para sustentar su reiterada no aceptación, lo consiguiente es confirmar la resolución de cuenta, en relación con los puntos resolutiveos 155, 156, 157, 158/2014 y 159/2014 y a determinar la obligación del Gobierno del Estado de Tabasco a la aceptación y el cumplimiento de los mismos.

D. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

126. La Recomendación de la Comisión Estatal del 27 de noviembre de 2014, al encontrarse debidamente fundada y motivada, debe ser cumplimentada por la SSP-Tabasco en términos de lo previsto por el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que: *“Las instituciones de Seguridad Pública (...) se regirán además por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

127. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 20, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública: *“Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos fundamentales”*, de manera específica, y a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSP-Tabasco, dar seguimiento a las quejas iniciadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y/o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hasta su total conclusión.

128. Aunque actualmente hay una administración pública diferente en la SSP-Tabasco, no es un impedimento legal para que su nuevo titular acepte y cumpla las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, puesto que las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos aquí apuntadas son públicas e institucionales, y aun cuando la Recomendación fue dirigida a un servidor público distinto y que el nuevo titular de la SSP-Tabasco no haya participado en los hechos, tiene el deber institucional de atender y responder por el daño ocasionado a las víctimas.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

129. De conformidad con el artículo 8, fracciones II, IV, XX, y 28 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco del 2 de diciembre del 2015, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, adecuada, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido a consecuencia de dichas violaciones, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

130. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 28, fracciones II, III, IV y V, 33, 41, 45, 47, 51, fracción IV, inciso c), y 52 a 54, de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, aplicable en el presente caso por ser en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, al acreditarse la violación a los derechos humanos a la integridad personal, a la legalidad, al trabajo y a la seguridad jurídica en agravio de R1, R2, R3 y R4, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco previsto en la aludida Ley.

131. En relación con el cumplimiento del primer punto resolutive de la presente Recomendación, se deberán realizar las acciones necesarias a fin de que se cumplan las Recomendaciones 155, 156, 157 y 158/2014, consistentes en las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición encaminadas a permitir a las víctimas la reparación integral y proporcional al daño causado, acorde a lo previsto en la referida Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y, en lo correspondiente a la Recomendación 159/2014, conforme a lo que resuelva y determine en definitiva el TCA-Tabasco, en

el ámbito de su competencia, en los JCA1, JCA2, JCA3 y JCA4 promovidos por R1, R2, R3 y R4

132. En cuanto al cumplimiento del punto segundo recomendatorio, se deberá proceder a la inscripción de R1, R2, R3 y R4 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedente formular respetuosamente, a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se dé cumplimiento efectivo a los puntos resolutivos 155/2014, 156/2014, 157/2014 y 158/2014, de la Recomendación del 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal y se remitan las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para los efectos de la reparación del daño, se inscriba a R1, R2, R3 y R4 en el Registro Estatal de Víctimas, a efectos de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

133. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado de Tabasco, para que requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ